

ACUERDO:

En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los cuatro días del mes de noviembre de dos mil quince, reunidos los Sres. miembros de la Cámara de Casación Penal, a saber: **Presidente Dr. Hugo D. PEROTTI y Vocales Dres. Rubén A. CHAIA y Marcela A. DAVITE**, asistidos por la Secretaria autorizante Dra. Claudia A. GEIST, fue traída para resolver la causa caratulada: "**S., I. – B., M. - Facilitación a la prostitución de menores de edad S/ RECURSO DE CASACION**".

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación tendría lugar en el siguiente orden: **Dres. DAVITE, CHAIA y PEROTTI.**

Estudiados los autos, la Cámara planteó las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Qué corresponde resolver respecto del Recurso de Casación interpuesto por la Dra. Alejandrina L. HERRERO (Defensora Oficial de la Sra. M. B.)?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Cómo deben imponerse las costas causídicas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PROPUESTA, LA SEÑORA VOCAL, DRA. DAVITE DIJO:

I.- Por resolución de fecha 6 de julio de 2015 el Tribunal de Juicios y Apelaciones de Concepción del Uruguay resolvió condenar a M. B. como partícipe secundaria penalmente responsable del delito de facilitación de la prostitución de menores de edad (arts. 46, 125, primer párr. del Cód. Penal -Ley 25087-) y la condenó a la pena de dos años y seis meses de prisión de cumplimiento condicional.

II.- Contra esa decisión, la **Dra. Alejandrina L. HERRERO** interpuso Recurso de Casación (fs. 1114/1123) en carácter de Defensora Oficial de la Sra. M. B..

III.- Comparecieron a la audiencia prevista en los arts. 485 y 486 del Código Procesal Penal de Entre Ríos (CPPER), la **Dra. María Lucrecia SABELLA**, Defensora en Instancia de Casación y el **Procurador General de la Provincia Dr. Jorge A. L. GARCIA.**

III. a.- En el escrito recursivo la Defensora planteó que existe una arbitrariedad en la merituación material probatoria y en las conclusiones arribadas por el Vocal para fundar la resolución en crisis.

En relación a la primera cuestión referenció el planteo de sobreseimiento por extinción de la acción penal por prescripción por no haber sido juzgada en un plazo razonable para que se decida su situación ante la ley y la sociedad del modo más rápido y posible, sin dilaciones, al haber pasado diez años desde el inicio de la causa.

Hizo referencia a que hace casi diez años esta causa está en trámite. Destacando que toda persona acusada de un delito tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable. Explicó que la excesiva duración del proceso penal implica para los acusados la imposición de una pena anticipada.

En el transcurso de la audiencia, se expresó la Dra. SABELLA, que se remitió los agravios que constan en el escrito recursivo. Hizo especial hincapié

en relación al plazo razonable, afirmando que el transcurso excesivo del tiempo vulnera el principio de defensa.

Por todo ello, solicitó que se absuelva a su defendida de culpa y cargo, ya sea por el principio de plazo razonable o por el beneficio de la duda, ya que la prueba es escasa para poder encuadrar su conducta en cualquiera de los actos típicos mencionados.

III. b.- Por su parte, el Sr. Procurador de la Provincia respondió cada uno de los agravios explayándose en relación a las razones por las que estimó que debe descartárselos, peticionando la confirmación de la sentencia en crisis.

IV.- Delimitados de este modo los agravios de la Defensa y la postura del Ministerio Público Fiscal corresponde señalar que no habré de expedirme sobre la cuestión planteada porque advierto que la acción penal está prescripta.

Cabe destacar que el hecho investigado ocurrió el 17 de septiembre de 2005 encontrándose ya vigente la Ley 25990 que modificó la redacción del art. 67 del CP incorporando en su texto la enumeración taxativa de las causales de interrupción de prescripción de la acción penal.

Según las constancias de la causa el 18 de septiembre del mismo año la imputada fue convocada a prestar declaración indagatoria, el 14 de febrero de 2008 la Fiscalía efectuó el Requerimiento de elevación a juicio por el delito de facilitación de la prostitución de menores en calidad de autora, el 20 de abril de 2009 se dictó el auto de citación a juicio y el 6 de julio de 2015 se realizó la audiencia de debate.

Al dictar sentencia el Tribunal calificó el hecho como facilitación de la prostitución de menores pero en calidad de partícipe secundaria, razón por la cual condenó a la imputada a la pena de dos años y seis meses de prisión de cumplimiento condicional.

Entonces, habiéndose calificado el hecho a título de cómplice secundario, el plazo de prescripción de acuerdo a la reducción del máximo de pena en la forma establecida en el art. 44 CP -y según el criterio del STJER- se reduce la mitad del máximo de la pena prevista para figura respectiva, que en el caso es de 10 años de prisión (art. 125 primer párrafo, según la Ley 25087 vigente al momento del hecho) y en consecuencia, tomando como último acto interruptivo de la acción penal la citación a juicio de fecha 20 de abril de 2009 advertimos que la acción penal se encuentra prescripta a partir del 20 de abril de 2014 al cumplirse los cinco años de pena máxima prevista para el delito según la nueva calificación.

Por último, debe tenerse en cuenta que como lo ha sostenido el STJ y la CSJN (entre otros Fallos:275:27 y :305:1236) la declaración de la prescripción de la acción penal tiene carácter de orden público, motivo por el cual debe ser declarada de oficio, pues se produce de pleno derecho por el mero transcurso del plazo pertinente.

Por todo lo expuesto corresponde revocar la sentencia y declarar extinguida por prescripción la acción penal en la causa disponiéndose el sobreseimiento de la Sra. B..

Así voto.

A la misma cuestión propuesta el Señor Vocal, **Dr. CHAIA**, expresa su adhesión al voto de la Sra. Vocal preopinante.

A su turno el Señor Vocal, **Dr. PEROTTI**, expresa su adhesión al voto de la Sra. Vocal, **Dra. DAVITE**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PROPUESTA LA SRA. VOCAL, Dra. DAVITE, DIJO:

En relación a las costas y atento al resultado al que se arriba luego del tratamiento de la cuestión primera corresponde imponerlas de oficio (art. 548 y sgtes. CPPER).

Así voto.

A la misma cuestión propuesta el Señor Vocal, **Dr. CHAIA**, expresa su adhesión al voto de la Sra. Vocal preopinante.

A su turno el Señor Vocal, **Dr. PEROTTI**, expresa su adhesión al voto de la Sra. Vocal, **Dra. DAVITE**.

Con lo que no siendo para más, se dio por terminado el acto, y por los fundamentos del acuerdo que antecede, queda acordada la siguiente:

SENTENCIA:

I.- REVOCAR la sentencia de fecha 6 de julio de 2015 dictada por el Tribunal de Juicios y Apelaciones de Concepción del Uruguay y **DECLARAR** extinguida por prescripción la acción penal, disponiéndose, en consecuencia, el **SOBRESEIMIENTO** de la Sra. B..

II.- DECLARAR las costas de oficio (art. 548 y sgtes. CPPER).

III.- Protocolícese, sirva la lectura de la presente sentencia en audiencia respectiva, como notificación válida a todos los efectos por no encontrarse la Sra. B. privada de su libertad personal; oportunamente, en estado, devuélvase.

HUGO D. PEROTTI

MARCELA A. DAVITE

RUBEN A. CHAIA